

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.**

Aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad en su reunión de fecha 20 de mayo de 2008, con las modificaciones introducidas en la reunión de 26 de mayo de 2009, en la reunión de 12 de mayo de 2011 y en las sesiones de 8 de mayo y 31 de julio de 2012.

ÍNDICE

PRÓLOGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Finalidad

Artículo 2º: Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 3º: Interpretación y aplicación

Artículo 4º: Modificación

Artículo 5º: Difusión

CAPÍTULO II: FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 6º: Función general

Artículo 7º: Funciones específicas

Artículo 8º:

1. Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.
2. Funciones relativas a las relaciones con las empresas del Grupo Empresarial San José, S.A.

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 9º: Composición

Artículo 10º: El Presidente del Consejo

Artículo 11º: El Vicepresidente

Artículo 12º: El Secretario del Consejo

Artículo 13º: El Vicesecretario del Consejo

Artículo 14º: Órganos delegados y Comisiones del Consejo de Administración

Artículo 15º: El Comité de Auditoría: composición, funcionamiento y regulación interna

Artículo 16º: Competencias del Comité de Auditoría



Artículo 17º: La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno: composición, funcionamiento y regulación interna.

Artículo 18º: Funciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Artículo 18ºbis. El Comité Ejecutivo Internacional: composición, funcionamiento y regulación interna.

Artículo 18 ter. El Consejo Asesor: composición, funcionamiento y regulación interna.

CAPÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19º: Reuniones del Consejo de Administración

Artículo 20º: Constitución y toma de decisiones

CAPÍTULO V: ESTATUTO DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21º: Nombramiento de Consejeros

Artículo 22º: Designación de Consejeros Independientes

Artículo 23º: Reelección de Consejeros

Artículo 24º: Duración del cargo

Artículo 25º: Cese de los Consejeros

CAPÍTULO VI: INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS SOBRE LA SOCIEDAD

Artículo 26º: Derecho de información

Artículo 27º: Asesoramiento externo

CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

Artículo 28º: Obligaciones generales

Artículo 29º: Confidencialidad

Artículo 30º: No competencia

Artículo 31º: Información



Artículo 32º: Conflictos de interés

Artículo 33º: Operaciones vinculadas

Artículo 34º: Información confidencial o reservada

Artículo 35º: Dispensa del cumplimiento de ciertos deberes por los Consejeros

CAPÍTULO VIII: RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 36º: Retribución de los consejeros

Artículo 37º: Informe sobre la política de remuneración.

CAPITULO IX: ENTRADA EN VIGOR

Artículo 38º: Vigencia

PRÓLOGO

La negociación bursátil de las acciones de Grupo Empresarial San José, S.A. en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 115 de la Ley 24/1988 de 28 de Julio, del Mercado de Valores, introducido por la Ley 26/2003 de 17 de Julio, precisó que el Consejo de Administración aprobara, con carácter previo a aquélla, el primer Reglamento de su funcionamiento el día 20 de mayo del año 2008; que fue modificado posteriormente con fecha 26 de mayo del año 2009.

Con fecha 12 de mayo del año 2011 el Consejo de Administración acordó una nueva modificación del Reglamento del Consejo con la finalidad de incorporar las últimas novedades legislativas en materia de sociedades de capital y de sociedades anónimas cotizadas.

Las previsiones contenidas en el presente Reglamento tienen como finalidad fundamental adecuar la estructura y funcionamiento del Consejo de Administración a las recomendaciones formuladas por el Código Unificado de Buen Gobierno publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) como Anexo I del Informe del Grupo Especial de Trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 19 de mayo de 2006 y aprobado, como documento único en materia de recomendaciones de gobierno corporativo, mediante acuerdo del Consejo de la CNMV de fecha 22 de mayo de 2006 (el “Código Unificado de Buen Gobierno”), sin perjuicio de que se haya tratado de acomodar las mismas a las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad.

La aprobación del presente Reglamento del Consejo de Administración se enmarca en la política de dotar a la sociedad de unas reglas de gobierno corporativo adecuadas para una sociedad cotizada y se complementa con la reforma de los Estatutos Sociales y la aprobación del Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

El presente Reglamento del Consejo de Administración será remitido a la CNMV y, una vez haya sido efectuada dicha comunicación, se inscribirá en el Registro Mercantil, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 517 de la Ley de Sociedades de Capital, de conformidad con la legislación vigente.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.

El presente Reglamento, con el fin de promover la mejor administración de la Sociedad y consolidar un modelo de gobierno societario transparente y eficaz, tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

De este Reglamento será informada la Junta General, así como el mismo será objeto de publicidad de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales. De la misma forma, de cualquier modificación que se realice al mismo, una vez aprobada por el Consejo de Administración, será informada la Junta General de Accionistas. Las actualizaciones del Reglamento que vengan impuestas por normas legales y sobre las cuales no exista posibilidad de disposición, se incorporarán de forma inmediata al Reglamento, siendo objeto de la consiguiente publicidad formal para que los accionistas y el mercado en general tengan conocimiento exacto de cualquier modificación incluida en el Reglamento.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación del Reglamento.

El Reglamento es de aplicación a los Consejeros de la Sociedad y, en cuanto así lo establezca, a aquellos otros miembros del Consejo que no tengan la condición de Consejeros, tales como el Secretario, el Vicesecretario y el Letrado Asesor del Consejo.

Artículo 3º.- Interpretación y aplicación.

El Reglamento desarrolla lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás disposiciones legales aplicables.

Su interpretación y aplicación será acorde con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad.

Corresponde al Consejo de Administración la interpretación de cualquier duda que pudiera surgir en la aplicación del Reglamento, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en ocasiones, delegar la labor interpretativa en cualquiera de sus miembros, reservándose, en todo caso, la decisión final a adoptar.

Cualquier Consejero podrá solicitar, ante una duda en la aplicación del Reglamento, la decisión del Consejo de Administración al respecto.

La validez jurídica de los acuerdos sociales no queda afectada por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4º.- Modificación.

La reforma del presente Reglamento podrá instarse por el Presidente del Consejo de Administración, un tercio de los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, facilitando previamente al Consejo de Administración una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. En todo caso, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, de estar constituida en dicho momento, deberá presentar al Consejo de Administración un informe sobre la propuesta de modificación del presente Reglamento, el cual tendrá carácter no vinculante.

La modificación del presente Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por, al menos, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 5º.- Difusión.

Los Consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará un ejemplar del mismo a todas aquellas personas a quienes resulte de aplicación, conforme lo aquí previsto, en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el contenido del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general a través de los medios que se mencionan en el mismo. En todo caso, el presente Reglamento será enviado a la CNMV y presentado para su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con la legislación vigente, así como el mismo será accesible al público en general a través de la página web de la Sociedad.

CAPÍTULO II: FUNCIONES DEL CONSEJO**Artículo 6º.- Función general.**

Salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos Sociales a la competencia de la Junta, el Consejo de Administración es, después de la Junta General de Accionistas, el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

Corresponde al Consejo de Administración velar por la consecución del objeto social, procurando la protección de los intereses generales de la Sociedad y la creación de valor que redunde en beneficio de todos los accionistas y, a estos efectos, realizar los actos de gestión, representación y supervisión que sean necesarios o adecuados, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o sean ajenos al objeto social.

El Consejo de Administración se configura básicamente como un órgano de supervisión y control, encomendando, por ello, la gestión ordinaria de los negocios de la Compañía a los órganos ejecutivos y al equipo de alta dirección.

Todas las facultades del Consejo se entienden sin perjuicio de la delegación de facultades y apoderamientos que el Consejo otorgue al Presidente, Consejero Delegado, Comisión Ejecutiva o a otros órganos o personas.

Artículo 7º.- Funciones específicas.

El Consejo, entre otras funciones, asumirá, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica y, a tal fin, el Consejo se reserva, con carácter indelegable, la competencia para aprobar las siguientes materias:

1. Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, las que se indican a continuación:
 - (i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;
 - (ii) La política de inversiones y financiación;
 - (iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - (iv) La política de gobierno corporativo;
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y
 - (viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
2. Las operaciones que la Sociedad realice con los Consejeros, sus accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Reglamento.

La autorización del Consejo prevista en el párrafo anterior no será precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan las dos condiciones siguientes, sin

perjuicio de lo cual deberá informarse de ellas, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno para su comunicación al Consejo de Administración:

- (i) se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (ii) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o del servicio del que se trate.

Artículo 8º.- Funciones relativas al Mercado de Valores.

El Consejo de Administración ejercerá o supervisará, según proceda, cuantas funciones y obligaciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada y, en concreto, las siguientes:

1. La supervisión de las informaciones públicas periódicas de carácter financiero, previa verificación por el Comité de Auditoría, en los casos en que sea preceptivo.
2. La adopción de medidas adecuadas para asegurar la transparencia de la sociedad ante los accionistas, inversores y mercados financieros así como la difusión de la información, cuando proceda, de cuantos hechos o decisiones puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones, previa comunicación a las autoridades de supervisión competentes, o de los que faciliten el ejercicio por los accionistas del derecho de información.
3. La aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, que deberá contener la exposición de la estructura del sistema de gobierno de la misma y de su funcionamiento en la práctica y que se ajustará al contenido establecido legal o reglamentariamente. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de publicación y comunicación de acuerdo con la Ley.
4. La aprobación y actualización, cuando proceda, del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los Mercados de Valores.
5. El cumplimiento de las demás obligaciones de información legalmente establecidas. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir, entre los accionistas y el público inversor en general, la información relativa a la Sociedad que estime relevante en cada momento. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles en cada momento para que dicha información llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

- (i) En concreto, el Consejo aprovechará el uso de la página web de la Sociedad como medio tecnológico de uso generalizado y apropiado para que los accionistas ejerzan su derecho de información, así como para la difusión de la información que se considere relevante a los efectos del artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores. La información que se facilitará a través de la página web de la Sociedad será la que se prevea legalmente en cada momento y, en particular, la siguiente:
 - (a) Los Estatutos Sociales.
 - (b) El Reglamento de la Junta General.
 - (c) El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
 - (d) La memoria anual y el Reglamento Interno de Conducta.
 - (e) Los informes anuales de gobierno corporativo.
 - (f) Los documentos relativos a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto, dentro del período que señale la CNMV en cada momento.
 - (g) Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas y, en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día, dentro del período que señale la CNMV en cada momento.
 - (h) Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
 - (i) Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General.
 - (j) Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, en su caso, de acuerdo con las normas que desarrollen dicho sistema

incluidos, en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.

- (k) Los hechos relevantes, conforme a la legislación vigente.
- (ii) El Consejo de Administración de la Sociedad elaborará un informe anual de gobierno corporativo en el que se describirán los principales aspectos de la normativa y prácticas seguidas por la Sociedad en esta materia, el grado de cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones internas de gobierno, así como una explicación motivada de las desviaciones sobre las recomendaciones de gobierno corporativo emitidas por instancias de carácter oficial. Dicho informe se enviará a la CNMV como información relevante y se difundirá en la página web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior. El informe anual de gobierno corporativo tendrá el contenido mínimo previsto legalmente y, en todo caso, el que se indica a continuación:
 - (a) Estructura de propiedad de la Sociedad.
 - (b) Estructura de administración de la Sociedad.
 - (c) Operaciones vinculadas de la Sociedad con sus accionistas, administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
 - (d) Sistemas de control del riesgo.
 - (e) Funcionamiento de la Junta General, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
 - (f) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL CONSEJO.

Artículo 9º.- Composición.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros.

La Junta General, a propuesta del Consejo, determinará en cada momento el número de miembros del Consejo, dentro del límite fijado por los Estatutos Sociales. La Junta General nombrará, ratificará, reelegirá y cesará a quienes ejerzan el cargo de Consejero.

La distribución de cargos en el seno del Consejo de Administración será competencia del propio Consejo.

El Consejo de Administración podrá designar un Letrado Asesor, pudiendo desempeñar dicha función, en su caso, el Secretario o el Vicesecretario del Consejo si cumplieran los requisitos legales para ello.

Artículo 10º.- El Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la relativa a que el mismo desempeñe o no las responsabilidades propias del primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día de sus reuniones y dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten, al menos, tres (3) Consejeros.

En caso de empate en las votaciones del Consejo de Administración el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 11º.- El Vicepresidente.

El Consejo podrá designar uno o más Vicepresidentes, quienes sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, conforme al orden de prelación en el que hayan sido nombrados.

Artículo 12º.- El Secretario del Consejo.

Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean

respetados y regularmente revisados. El Secretario podrá asumir las funciones legales del Letrado Asesor del Consejo en caso de que cumpla los requisitos legales para ello, cuidando en tal caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.

El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo y de la interpretación de ésta, conforme a lo previsto en este Reglamento. Asimismo, analizará las recomendaciones en materia de gobierno corporativo que se formulen en cada momento para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 13º.- El Vicesecretario del Consejo.

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, a quienes no se les requerirá la condición de Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración y le sustituyan en caso de ausencia o imposibilidad para el desempeño de su función. En caso de haber varios Vicesecretarios se seguirá el orden de prelación en el que hubieran sido nombrados

Artículo 14º.- Órganos delegados y Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y lo previsto en el presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva se regirá por las siguientes reglas de funcionamiento:

1. La Comisión Ejecutiva se reunirá con arreglo al calendario de sesiones que se establezca al comienzo de cada ejercicio, sin perjuicio de lo cual se reunirá igualmente a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
2. La convocatoria de las reuniones de la Comisión Ejecutiva se efectuará por cualquier medio del que pueda quedar constancia.
3. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán delegar su representación en otro de los miembros asistentes mediante carta dirigida al Presidente.
4. Presidirá las reuniones el Presidente del Consejo de Administración. En ausencia del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el

Vicepresidente, y de haber varios, al que corresponda por prioridad de número, y en defecto de todos ellos, el Consejero que la Comisión designe de entre sus miembros para desempeñar dicha función.

5. Actuará como Secretario y Vicesecretario de la Comisión Ejecutiva quienes lo fueran del Consejo de Administración, y de haber varios, al que corresponda por prioridad de número, y en defecto de todos ellos, el Consejero que la Comisión designe de entre sus miembros para desempeñar dicha función.
6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.
7. La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos sin sesión, en las condiciones en que pueda hacerlo el Consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá establecer cuantas normas o reglas adicionales de funcionamiento aplicables a la Comisión Ejecutiva estime por conveniente.

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá constituir, si así lo estima conveniente o necesario, otras Comisiones asesoras, con funciones consultivas y de propuesta entre, las cuales figurarán en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Sin perjuicio de la posible atribución de otras funciones que decida el Consejo de Administración, las Comisiones asesoras tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes, así como en cualesquiera otras tenga por conveniente establecer el Consejo de Administración. Las facultades de propuesta de las Comisiones no excluyen que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia.

El Presidente de cada una de las Comisiones asesoras será nombrado, de entre sus miembros, por el Consejo de Administración y deberá tener, en todo caso, la condición de Consejero independiente.

Desempeñará la Secretaría de las Comisiones quien sea el Secretario del Consejo de

Administración. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario podrá desempeñar dicha función el Vicesecretario y, subsidiariamente, quien designe la propia Comisión de entre sus miembros. En lo no previsto especialmente se aplicarán las normas de

funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con la Comisión Ejecutiva, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión de que se trate.

Artículo 15°.- El Comité de Auditoría: composición, funcionamiento y regulación interna.

1. Composición

El Consejo de Administración podrá constituir un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. La mayoría de sus componentes serán Consejeros no Ejecutivos del Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia. El Consejo nombrará de entre sus miembros al Presidente, que deberá ser en todo caso un Consejero Independiente.

El plazo de ejercicio del cargo de Presidente será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido, en su caso, una vez transcurrido un (1) año desde la fecha de su cese.

Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, siendo su Vicesecretario quien, en su caso, lo fuera del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Auditoría cesarán por sustitución, por cumplimiento del plazo para el que han sido nombrados, por voluntad propia o por la pérdida de su condición de Consejeros.

2. Normas de funcionamiento

El Comité de Auditoría se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que lo solicite el Consejo de Administración, el Presidente de éste o dos (2) de los componentes del Comité de Auditoría y siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones. En cualquier caso, el Comité de Auditoría deberá reunirse no menos de cuatro (4) veces al año.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido para ello estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y facilitarle acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité de Auditoría la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

El Presidente del Comité de Auditoría presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones. El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando

concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mayoría de sus miembros.

Se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por los Estatutos Sociales para las reuniones de la Comisión Ejecutiva, respecto de la convocatoria, constitución y adopción de acuerdos, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función del Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría elaborará un Informe anual sobre sus actividades que se incluirá en el informe de gestión de la Sociedad.

Artículo 16º.- Competencias del Comité de Auditoría.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en las materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de auditores externos de cuentas de la Sociedad y de su grupo consolidado, incluyendo las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación.
3. Supervisar el funcionamiento de los servicios de auditoría interna establecidos por el Consejo de Administración, con carácter previo al correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, así como proponer la selección, nombramiento, reelección o cese del Director de dichos servicios, proponer el presupuesto, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
4. Supervisar el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas, en su caso, en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
6. Cuantas otras le vengán atribuidas por los Estatutos Sociales, el presente Reglamento, el Reglamento Interno de Conducta y otros reglamentos de la Sociedad en vigor.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el auxilio de expertos cuando estime que, por razones de independencia o especialización, no puede servirse de manera suficiente de los medios técnicos de la Sociedad. Asimismo, el Comité podrá recabar la colaboración de cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin la presencia de ningún otro directivo.

Artículo 17º.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno: composición, funcionamiento y regulación interna.

1. Composición

El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno que estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. La mayoría de sus componentes serán Consejeros no Ejecutivos del Consejo de Administración.

El nombramiento tendrá una duración de seis (6) años, y en todo caso la misma duración que para el cargo de Consejeros tenga establecida cada miembro de la Comisión, pudiendo ser reelegidos cuantas veces se estime necesario, mientras mantengan su condición de miembros del Consejo.

Los miembros de la Comisión de Retribuciones, Nombramientos y Buen Gobierno cesarán por sustitución, por cumplimiento del plazo para el que han sido nombrados, por voluntad propia o por la pérdida de su condición de Consejero.

El Presidente será elegido por el Consejo de entre los miembros de la Comisión por un plazo de seis (6) años y en todo caso por el plazo máximo que le quede por cumplir como miembro de la Comisión. Tendrá también la condición de miembro de la Comisión, con voz pero sin voto, el Letrado Asesor del Consejo de Administración.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad está obligado a asistir a las reuniones de la Comisión cuando sea requerido para ello.

2. Normas de funcionamiento

La solicitud de información a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente.

La Comisión se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros o cuando sea requerida su convocatoria por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad. En cualquier caso, deberá reunirse siempre que el Consejo o el Presidente del Consejo solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y cuando resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno se reunirá dos (2) veces al año y

coincidiendo con aquellas fechas que permitan el estudio y análisis de todas las condiciones e informaciones necesarias para la determinación de las retribuciones anuales o nombramientos de los miembros del Consejo o de los altos directivos de la Sociedad y sus filiales.

El Secretario levantará acta de las deliberaciones, de los asuntos trascendentes y de los acuerdos de la Comisión, que deberán ser adoptados por mayoría de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá establecer cualesquiera otras reglas adicionales de funcionamiento aplicables a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Artículo 18º.- Funciones de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Sin perjuicio de las funciones adicionales que pueda establecer el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno tendrá, en su caso, los siguientes cometidos:

1. Informar y proponer el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, ya sea al propio Consejo para efectuarlo por cooptación para cubrir alguna vacante producida en dicho órgano, ya para proponer tal nombramiento a la Junta General de la Sociedad.
2. Determinar y proponer, para su aprobación por el Consejo de Administración, las condiciones de los contratos o acuerdos suscritos por la Sociedad con el Consejero Delegado, en su caso.
3. Informar y proponer para su aprobación por la Junta al respecto de las retribuciones a percibir por los miembros del Consejo, así como para que el Consejo apruebe lo que resulte pertinente al respecto de las dietas a satisfacer por la asistencia a sus reuniones y a las reuniones de cada Comité o Comisión del Consejo, en su caso.
4. Informar y proponer, para su aprobación por el Consejo de Administración, al respecto de la selección y el nombramiento de personal directivo de máximo nivel de la Sociedad y sus filiales, así como de la política de sus retribuciones y condiciones contractuales.
5. La supervisión y seguimiento de la transparencia en las actuaciones sociales, el cumplimiento de las normas de gobierno de la Sociedad y el cumplimiento de las normas del Reglamento Interno de Conducta por parte de los miembros del Consejo y los Directivos de la Sociedad, informando al Consejo de las

conductas o incumplimientos que se produjeran, para ser corregidas, o dando cuenta, en caso de no ser corregidas, a la Junta General.

6. Proponer al Consejo de Administración, previa elaboración del correspondiente informe justificativo, la modificación del presente Reglamento.
7. En el ámbito de sus funciones elevar al Consejo de Administración, para su eventual estudio y aprobación, las propuestas que estime oportunas.

Artículo 18ºbis. El Comité Ejecutivo Internacional: composición, funcionamiento y regulación interna.

1. Composición.

El Consejo de Administración podrá constituir un Comité Internacional que estará compuesto por un máximo de doce (12) miembros, que serán designados por el Consejo de Administración a propuesta exclusiva de su Presidente.

Los miembros del Comité Ejecutivo Internacional serán o bien miembros del Consejo de Administración, en su carácter de administradores del Grupo, o bien terceros técnicos, con el carácter de asesores internacionales o expertos sectoriales, designados especialmente para esta función.

El Comité Ejecutivo Internacional tendrá facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia en el ámbito internacional. El Consejo estará presidido por el Presidente del Consejo de Administración. Los acuerdos del Comité, adoptados con el Presidente, tendrán la consideración jurídica de las decisiones del Presidente conforme a las facultades delegadas del Consejo.

Los miembros del Comité Ejecutivo Internacional cesarán por sustitución, por cumplimiento del plazo para el que han sido nombrados, por voluntad propia o por la pérdida de confianza por acuerdo del Consejo de Administración.

2. Normas de funcionamiento

El Comité Ejecutivo Internacional se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente. Las sesiones del Comité podrán ser plenarias o por secciones, en éste último caso, con sólo aquellos miembros convocados en cada caso por el Presidente, en atención, a la variedad de países, áreas de especialización o sectores de actividad.

3. Competencias del Comité Ejecutivo Internacional.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo Internacional tendrá las siguientes competencias:

- a) Colaborar en el desarrollo del área internacional del Grupo en todas sus divisiones, tanto en la construcción como en las concesiones, la energía y los proyectos inmobiliarios y urbanísticos o de cualquier otro tipo de negocio.
- b) Contribuir al incremento de las relaciones internacionales del grupo con entidades públicas y privadas, internacionales y locales.
- c) Búsqueda de oportunidades de negocio. Análisis de proyectos. Formulación de propuestas, tanto a las entidades extranjeras, públicas o privadas, como a otras entidades que desarrollen proyectos a nivel internacional.
- d) Captación de capitales y financiación de inversiones para los proyectos internacionales.
- e) Proponer proyectos de empresa o inversión conjunta con los socios adecuados.

4. Retribución

La retribución de los miembros del Comité Ejecutivo Internacional será asignada por el Consejo de Administración, a propuesta exclusiva de su Presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, dentro de los límites, parámetros y términos que apruebe cada año la Junta General de Accionistas.

Artículo 18 ter. El Consejo Asesor: composición, funcionamiento y regulación interna.

1. Composición.

El Consejo de Administración podrá constituir un Consejo Asesor, de carácter independiente, no integrado en la estructura del Consejo, que estará compuesto por un máximo de siete (7) miembros, que serán designados por el Consejo de Administración a propuesta exclusiva de su Presidente, por el plazo de cuatro (4) años.

Los miembros del Consejo Asesor serán técnicos, con el carácter de asesores o expertos sectoriales o generales, designados especialmente para esta función, en base a su experiencia y cualidades. Los miembros del Consejo Asesor habrán de ser personas relevantes a nivel nacional o internacional en el área de su dedicación profesional, empresarial, financiera, técnica, artística o cultural.

El Consejo Asesor tendrá facultades de asesoramiento en todas aquellas materias que le consulten el Presidente del Consejo de Administración. El Consejo Asesor estará presidido por el Presidente del Consejo de Administración y podrán participar en sus sesiones los miembros del Consejo de Administración que fueran convocados por el Presidente.

Los miembros del Consejo Asesor, que, salvo excepciones, no tendrán la condición de miembros del Consejo, cesarán por sustitución, por cumplimiento del plazo para el que

han sido nombrados, por voluntad propia o por la pérdida de confianza por acuerdo del Consejo de Administración a propuesta exclusiva de su Presidente.

2. Normas de funcionamiento

El Consejo Asesor se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente y, al menos, dos veces al año.

Las sesiones del Consejo Asesor podrán ser plenarias o por secciones, en éste último caso, con sólo aquellos miembros convocados en cada caso por el Presidente, en atención, a la variedad de áreas de especialización o sectores de actividad.

3. Competencias del Consejo Asesor.

El Consejo Asesor tendrá como principal competencia colaborar con su experta opinión y asesorar al Presidente del Consejo de Administración en aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, ya sean generales o particulares, en cualesquiera de las áreas del Grupo en todas sus divisiones, tanto en la construcción como en las concesiones, la energía y los proyectos inmobiliarios y urbanísticos o de cualquier otro tipo de negocio.

El Consejo Asesor tendrá carácter facultativo y sus informes serán potestativos y no vinculantes.

4. Retribución

La retribución de los miembros del Consejo Asesor será asignada por el Consejo de Administración, a propuesta exclusiva de su Presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, dentro de los límites, parámetros y términos de la retribución de los miembros de la Comisiones y Comités del Consejo.

Los miembros del Consejo Asesor podrán mantener con la sociedad y su grupo de compañías relaciones profesionales o mercantiles en atención a encargos particulares, que habrán de ser conocidas por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

5. Responsabilidad

La responsabilidad y la regulación de los conflictos de intereses con respecto a los miembros del Consejo Asesor seguirán las reglas que rigen la actuación de los asesores externos independientes.

La actuación de los miembros del Consejo Asesor en nada afecta ni modifica el régimen de potestades, funciones, derechos, deberes y responsabilidad del Consejo de Administración, y de sus miembros, establecido en las leyes de Mercado de Valores y de Sociedades de Capital y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19º.- Reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se reunirá al menos cuatro veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse cuando lo pidan, al menos tres (3) de sus componentes, en cuyo caso se convocará por el Presidente para su celebración en el plazo de quince (15) días tras la fecha de dicha solicitud.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación de, al menos, siete (7) días respecto de la fecha de la reunión, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente, en cuyo caso podrá convocarse el Consejo sin cumplir dicho plazo. Junto con la convocatoria de cada sesión ordinaria del Consejo y, siempre que sea posible para cada sesión extraordinaria, se facilitará a los Consejeros la documentación e información que pueda ser necesaria para debatir los puntos del orden del día.

El Consejo elaborará un calendario anual de las sesiones ordinarias.

Artículo 20º.-Constitución y toma de decisiones.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Cuando no puedan acudir personalmente a la sesión del Consejo, los Consejeros procurarán que la representación que confieran con carácter especial a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones siempre que la formulación del orden del día lo permita.

Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación en este Reglamento, en los Estatutos Sociales o en la legislación vigente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

Todos los asuntos que trate el Consejo de Administración serán secretos y los Consejeros tienen el deber de guardar confidencialidad sobre los asuntos tratados a no ser que el Consejo de Administración, teniendo en cuenta los intereses de la Sociedad, de los inversores y lo previsto por las normas sobre transparencia del mercado de valores, acuerde hacer públicas determinadas decisiones o asuntos. No existirá el deber de confidencialidad en aquellos supuestos en que las leyes requieran

la comunicación o divulgación pero en este caso la comunicación se realizará de acuerdo a lo ajustado en las leyes.

El Letrado Asesor del Consejo de Administración vigilará y asesorará al Consejo sobre si los acuerdos y decisiones que dicho órgano adopte se ajustan a la Ley, los Estatutos Sociales, a las normas del Mercado de Valores y a este Reglamento.

El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real.

Cuando la urgencia así lo requiera, el Presidente podrá proponer la adopción de acuerdos sin sesión y por escrito (fax, correo, correo electrónico, etc.) siempre que no se oponga a este procedimiento ningún Consejero.

CAPITULO V. ESTATUTO DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21º.-Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas, en su caso, de la correspondiente propuesta e informe justificativo formulado por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital para ser elegido Consejero por el procedimiento de cooptación es requisito ser accionista de la Sociedad.

En todos los casos la persona a ser designada Consejero o representante de la persona jurídica que sea elegida Consejero no podrá estar incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición establecidos legalmente o con carácter interno.

El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la Sociedad.

Artículo 22º.- Designación de Consejeros Independientes.

Tanto el Consejo de Administración como, en su caso, la Comisión de

Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, especialmente en relación con aquéllas que sean llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente, quienes deberán cumplir con lo dispuesto a estos efectos en este Reglamento.

Artículo 23º.- Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General serán previamente informadas, en su caso, por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Artículo 24º.-Duración del cargo.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán a su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 25º.-Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General o cuando se encuentren incurso en alguna de las causas legalmente previstas para ello.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión cuando se hallen incurso en alguna de las prohibiciones previstas en el Art. 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables en cada momento.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura o la distribución del capital de la sociedad.

CAPITULO VI. INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS SOBRE LA SOCIEDAD

Artículo 26º.- Derecho de información.

El Consejero debe informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad, para lo cual puede solicitar información a los miembros de la alta dirección de la Sociedad, informando de ello al Presidente o al Consejero Delegado. Asimismo, cualquier Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, ya sean de nacionalidad española o extranjera. En general, cada miembro del Consejo deberá disponer de toda la información comunicada al Consejo de Administración.

El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración procurarán atender las solicitudes de información formuladas por los Consejeros facilitándoles directamente la información de que se trate u ofreciéndoles los interlocutores apropiados dentro de la organización. Si, a juicio del Presidente, dicha solicitud de información pudiera perjudicar los intereses sociales, la cuestión se someterá a la decisión del Consejo de Administración.

Artículo 27º.- Asesoramiento externo.

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros y las Comisiones y Comités del Consejo pueden solicitar al Presidente del Consejo de Administración la contratación de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

CAPITULO VII. OBLIGACIONES DEL CONSEJERO

Artículo 28º.- Obligaciones generales.

En el desempeño de sus funciones el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, debiendo cumplir sus deberes legales y estatutarios, así como los impuestos por los Reglamentos de la Sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo de Administración y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social, entendido como un interés de la Sociedad, y quedando obligado, en particular, a:

1. Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones relativas a la administración de la Sociedad y

- preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca, debiendo recabar la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que considere oportuna.
2. Asistir a las Juntas Generales.
 3. Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente a la toma de decisiones.
 4. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación a otro Consejero e instruir a éste según lo dispuesto en este Reglamento.
 5. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 6. Instar a las personas con capacidad de hacerlo para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera sesión que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
 7. Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
 8. Comunicar cualquier situación de conflicto, ya sea directo o indirecto, incluso potencial, que pudiera tener con el interés de la Sociedad.
 9. Informar al Consejo de Administración o, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno de sus restantes ocupaciones profesionales por si éstas pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo.
 10. Los Consejeros desempeñarán su cargo como un representante leal en defensa del interés del Grupo, y cumplirán los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales.

Artículo 29º.-Confidencialidad.

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo. Se exceptúan los

supuestos en los que la Ley requiera su comunicación o divulgación a las autoridades de supervisión o a terceros, en cuyo caso, la revelación de la información deberá ajustarse a lo prevenido en la Ley.

Cuando el Consejero sea persona jurídica el deber de secreto recaerá también sobre el representante persona física, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a su representada.

Artículo 30º.- No competencia.

El Consejero está sometido a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo o nombramiento como miembro del órgano de Administración de otra sociedad, el Consejero deberá consultar, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.

Artículo 31º.-Información.

El Consejero deberá informar respecto de las cuestiones previstas en el Art. 229 de la Ley de Sociedades de Capital y, en todo caso, en relación con las sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad, de:

1. La participación que tuviera en su capital.
2. Los cargos o funciones que en ellas se ejerzan.
3. La realización por cuenta propia o ajena de las referidas actividades.

Esta información se incluirá en la memoria anual de la Sociedad.

El Consejero deberá facilitar la anterior información dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiera sido solicitada por parte del Secretario del Consejo de Administración, considerándose incumplimiento grave de sus obligaciones la no facilitación de la misma dentro del plazo indicado.

Artículo 32º.-Conflictos de interés.

El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés, directo o indirecto entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas en los términos del Art. 229 de la Ley de Sociedades de Capital y, en todo caso, deberá informar de estas situaciones al Presidente del Consejo con la debida antelación.

El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten

a asuntos en los que pueda hallarse interesado personalmente, así como se abstendrá de votar o delegar su voto en relación con dichas cuestiones.

Tendrán la consideración de conflicto de interés todas aquellas inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad cuando (i) la inversión u operación, siendo del interés de la Sociedad, también lo sea del Consejero o del accionista persona jurídica que represente o de las personas a él vinculadas en los términos de los Artículos 229 y 231 de la Ley de Sociedades de Capital; (ii) hubiera conocido la operación o inversión por motivo de su cargo de Consejero; y (iii) la Sociedad no hubiera descartado la operación o inversión, sin mediar la influencia del Consejero.

Se considerará que el Consejero ha incumplido sus deberes de fidelidad hacia la Sociedad si, conociéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas físicas o jurídicas que tengan la consideración de personas vinculadas en los términos de los Artículos 229 y 231 de la Ley de Sociedades de Capital y que no se hubieran sometido a las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Cuando se plantee un conflicto de interés entre el Consejero y/o las personas a él vinculadas con la Sociedad, deberá el Consejero ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo y abstenerse de intervenir en el debate y en la toma de decisión correspondiente.

Artículo 33º.- Operaciones vinculadas.

Todas las operaciones que la Compañía realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas, requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, salvo que se trate de operaciones o transacciones que formen parte de la actividad habitual u ordinaria de las partes implicadas o que se realicen en condiciones habituales de mercado.

Las operaciones referidas en el apartado anterior deben cumplir los principios de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo y en la información pública periódica de la Compañía en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 34º.- Información confidencial o reservada.

El uso por el Consejero de información confidencial, reservada o que no fuera pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá cuando observe las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y las establecidas en el Reglamento Interno de Conducta y siempre que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.

Artículo 35°.- Dispensa del cumplimiento de ciertos deberes por los Consejeros.

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste con carácter previo y excepcional, y previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a la Sociedad ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.

CAPITULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES**Artículo 36°.- Retribución de los Consejeros.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos Sociales:

1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea acorde con la que se satisfaga en el mercado en compañías de similar tamaño y actividad y que las retribuciones de carácter variable, en su caso, tomen en cuenta el desempeño profesional de los beneficiarios y no deriven simplemente de la evolución general de los mercados.
3. La retribución de los Consejeros será plenamente transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno realizará un examen anual sobre la política de retribución de los Consejeros.
4. Las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con las demás percepciones profesionales o laborales que correspondan al Consejero por cualesquiera otras funciones ejecutivas o consultivas que, en su caso, desempeñe en la sociedad.

Artículo 37°.- Informe sobre la política de remuneraciones.

Junto con el Informe Anual de Gobierno Corporativo, el Consejo de Administración aprobará anualmente, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno, un informe sobre las remuneraciones de sus Consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros.

El informe sobre la política de remuneraciones será puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, y se someterá a votación de ésta con carácter consultivo y como punto separado del orden del día.

CAPITULO IX. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 38º.- Vigencia.

El presente Reglamento del Consejo de Administración está en vigor desde la fecha de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao.